

Expediente: 5/20

Carátula: **MENDOZA DANIEL ORLANDO C/ VEGA ANTONIA DEL VALLE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DE FONDO CAMARA (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **08/08/2023 - 04:39**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20142261236 - VEGA, ANTONIA DEL VALLE-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - MENDOZA, DANIEL ORLANDO-FALLIDO/A

20323484350 - MENDOZA, NOELIA A.-HEREDERO DEL ACTOR

20323484350 - MENDOZA, JUAN J.-HEREDERO DEL ACTOR

20142261236 - MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA., -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 5/20



H2000955897

JUICIO: MENDOZA DANIEL ORLANDO C/ VEGA ANTONIA DEL VALLE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°5/20.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de agosto de 2023, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudian, analizan y resuelven los recursos de apelación deducidos por el letrado Celso Rómulo Palacio en representación de la parte actora (del 14/2/2023 y 28/2/2023 según portal SAE) y por la parte demandada, el letrado Gabriel Terán (fecha 26/2/2023 según portal SAE), contra la sentencia n° 10 del 10 de febrero de 2023 dictada por la Sra. Juez en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros en el expediente caratulado: "Mendoza Daniel Orlando c/ Vega Antonia del Valle y Otro s/ Daños y Perjuicios" - expediente n° 5/20. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 10 del 10 de febrero de 2022 dictada por la Sra. Juez en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros se ordenó:” I- Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por Mendoza Daniel Orlando DNI n° 17.136.826, en contra de Vega Antonia del Valle DNI n° 29.610.218 y Mapfre Argentina Seguros SA. II- Por lo considerado condeno a la demandada y a la citada en garantía a abonar a los actores en forma indistinta o in solidum la suma de \$1.165.735,59 (pesos un millón ciento sesenta mil setecientos treinta y cinco C/59/100), con más los intereses conforme fueron considerados. Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive. III- Costas conforme a lo considerado. - IV-

Regular honorarios: a los letrados Celso Rómulo Palacio por su actuación como apoderado de la parte actora, en la suma \$252.964,62 (Pesos doscientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro con 62/100); Gabriel Terán en el carácter de apoderado de la demandada en la suma de \$108.413,40 (pesos ciento ocho mil cuatrocientos trece con 40/100); y en el carácter de apoderado de la citada en garantía en la suma de \$ 108.413,40(pesos ciento ocho mil cuatrocientos trece con 40/100. Al Perito Mariano Federico Corregidor Carrio en la suma de \$46.629,42 (pesos cuarenta y seis mil seiscientos veintinueve con 42/100). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, conforme lo considerado”.

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación y expresaron agravios el letrado Rómulo Palacio en representación de la parte actora (fecha 14/2/2023 y 28/2/2023según portal SAE) y el letrado Gabriel Terán en representación de la parte demandada (portale SAE fecha 26/2/2023). La parte actora contestó los agravios en fecha 6/3/2023 según portal SAE, mientras que la parte demandada lo hizo en fecha 11/3/2023 según portal SAE.

2.- En primer lugar hago constar que compulsaré el expediente en el Portal SAE, debido a que al tratarse de un expediente que tramitó en el Juzgado de Documentos y Locaciones de Monteros (Única Nominación), no tengo acceso al sistema SAE de dicho juzgado, por lo que recurriré al Portal a los efectos de hacer las consultas al expediente el cual se encuentra caratulado: “Mendoza Daniel Orlando c/ Vega Antonia del Valle y otro s/ Daños y perjuicios - expediente n° 12/21”.

3.- Antecedentes relevantes de la causa.

El 17/2/2020, el letrado Celso Rómulo Palacio se presentó ante el Juzgado Civil y Comercial Común en representación del Sr. Mendoza Daniel Orlando, interponiendo demanda de daños y perjuicios contra Antonia del Valle Vega. La demanda fue por ser la conductora y titular registral del automóvil Ford Fiesta, Dominio ENS 686. Se reclamó la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), más actualización monetaria, intereses y costas.

Se citó en garantía a Mapfre Argentina Seguros SA., ya que el automóvil involucrado en el accidente estaba asegurado por esta compañía. Además, se solicitó el beneficio para litigar sin gastos.

En la demanda relató que el 22/7/2019, aproximadamente a las 12:40 horas, mientras circulaba en su motocicleta por la ciudad de Monteros, fue colisionado por el automóvil Ford Fiesta conducido por la Sra. Antonia del Valle Vega. Indicó que como resultado del accidente, sufrió lesiones graves.

Afirmó que la conductora del automóvil fue responsable del accidente, lo cual se desprende de la causa penal caratulada "Vega Antonia Del Valle s/lesiones culposas". Argumentó que la Sra. Vega no respetó las normas de tránsito, en particular el artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito, y que la culpa debe evaluarse en virtud del artículo 1724 del Código Civil y Comercial.

En cuanto a los montos indemnizatorios, solicitó los siguientes rubros: Incapacidad Física, Incapacidad Psíquica, Daño Moral, Asistencia Médica y Gastos Futuros, Lucro Cesante y Pérdida de Chance. La suma total reclamada ascendió a dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), más actualización monetaria, intereses y costas.

La parte demandada, con la representación del letrado Gabriel Terán negó los hechos expuestos en la demanda y sostuvo que la responsabilidad recayó en el Sr. Mendoza por su conducción imprudente y sin respetar las normas de tránsito. Se cuestionó la acreditación de las lesiones y los daños reclamados.

3.1 Con motivo del accidente se iniciaron actuaciones en sede penal contra la parte demandada, caratuladas: “Vega Antonio s/ Lesiones Culposas tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la III

Nominación del Centro Judicial Monteros. La referida causa fue remitida en formato digital.

3.2 En fecha 17/2/2022 (según Portal SAE) el letrado Romero pone en conocimiento mediante certificado de defunción, el fallecimiento del actor Daniel Orlando Vega, ocurrido en fecha 13/8/2021 a causa de COVID.

En fecha 9/3/2022 (según Portal SAE), luego de presentación del Dr. Romero, el juzgado decretó: “Téngase por apersonado al letrado Palacio Rómulo Celso, en representación de Noelia Anahí Mendoza D.N.I 37.527.792 y Juan Josué Mendoza D.N.I 39.726.202. Asimismo constituye domicilio digital en casilla 20323484350, conforme Acordada 1229/18. Désele intervención de Ley en el carácter invocado.4) Prosiga la causa según su estado.” Por lo que el proceso continuó su trámite con los herederos del Sr. Mendoza Noelia Anahí Mendoza y Juan Josué Mendoza..

3.3 Por sentencia n° 10 de fecha 10/2/2022 la Sr. Juez resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios y condenó a los demandados Antonia del Valle Vega y Mapre Argentina Seguros por la suma de \$1.165.735,59, con más los intereses correspondientes.

Consideró que la causa determinante del accidente fue la conducta negligente de la Sra. Vega (conductora del automóvil Ford) quien no respetó la prioridad de paso, ni advirtió que por el lado derecho venía circulando la motocicleta.

En concepto daños materiales por gastos médicos y traslados decidió indemnizar a la parte actora con la suma de \$75.000 en concepto de daño emergente, en concepto de incapacidad sobreviniente con la suma de \$726.724, 63 y en concepto de daño moral con la suma de \$364.010, 96.

4.- El recurso de la parte actora:

Se agravió por la indemnización otorgada en concepto de Incapacidad Survieniente de la sentencia alegando que para el cálculo del rubro se debió haber tenido en cuenta la esperanza de vida y no la fecha del fallecimiento. Explicó que conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN. existe un vacío legal que nada dice el código como liquidar la indemnización de incapacidad ante la muerte del actor durante el proceso resaltó que el presente caso estamos frente a un caso de transmisión mortis causa, los herederos están ejerciendo una acción iure hereditatis, reclamando un crédito indemnizatorio que por haberlo reclamado en vida el actor, donde exteriorizó su voluntad que se repare su perjuicio, poniendo en movimiento una actuación apta para tal fin, ingreso al patrimonio del difunto (actor).

Por otro lado se agravió por el interés aplicado en el rubro Incapacidad Survieniente, dado que la Sentenciante aplicó intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de muerte del actor (13/8/2021) hasta su efectivo pago, debiendo haberse aplicado los intereses de tasa activa desde el siniestro hasta el efectivo pago. Al respectó indico que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe todo hombre no cometer faltas..”Riper, Georges- Boulanger, Jean, Tratado de derecho civil según Tratado de Planiol , Ed. LL, Bs. As 1965. Los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia”. Por último se agravió por los intereses aplicados en la condena del daño moral.

4.1 Recurso de la parte demandada:

Se agravió por la mecánica del accidente. Sostuvo que la sentencia concluyó erróneamente que la responsabilidad recae totalmente en su representada, ya que no se ha demostrado que el automóvil

conducido por ella sea el vehículo embistente. Además, argumentó que la prioridad de paso cede en casos como el presente, debido a la excesiva velocidad de la motocicleta y el hecho de que el automóvil ya había atravesado la boca calle. También mencionó que el conductor de la motocicleta circulaba sin casco, violando las normas de tránsito.

Señaló que dichas circunstancias, aunque no eximen de responsabilidad, pueden atenuarla y conducir a una concurrencia de culpas en lugar de atribuir una culpa absoluta a su representada.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, objetó la condena de \$75,000 por daño patrimonial, ya que no se ha acreditado ningún daño ni se han presentado pruebas de gastos por parte del actor. También cuestionó el monto de condena por incapacidad sobreviniente, ya que considera que el porcentaje de incapacidad establecido por el perito médico fue malinterpretado, y que el actor ya tenía algunas dolencias antes del accidente. Asimismo, criticó la suma de \$300,000 por daño moral, argumentando que no se ha demostrado ni se ha presentado informe alguno que respalde la existencia de dicho daño.

En resumen, el recurrente apela la sentencia argumentando que la interpretación de los hechos, la valoración de la prueba y la aplicación del derecho son incorrectas. También objeta los montos de condena por daño patrimonial, incapacidad sobreviniente y daño moral, alegando falta de pruebas y fundamento.

5.- Analizaré en primer lugar los agravios de la parte demandada para un mejor orden expositivo y lógico.

5.1- Mecánica del accidente:

El recurrente sostuvo que la responsabilidad en el accidente fue concurrente, sobre la base de las siguientes circunstancias: la motocicleta fue la embistente, circulaba a excesiva velocidad; el impacto se produjo cuando el automóvil ya había atravesado la boca calle y el conductor de la motocicleta lo hacía sin casco protector.

En primer lugar, debo señalar de la pericial accidentologica realizada por el Lic. Corregidor en cuaderno de pruebas A-2 (1/6/2021 según consulta a Portal SAE), explicó que el accidente se desencadenó mientras la motocicleta intentaba cruzar la encrucijada, habiendo recibido el impacto cuando se encontraba a mitad del cruce. Asimismo de las constancias existentes en la causa penal (carpeta técnica adjunta a fs. 47 a 54), sobre todo a partir de las fotografías (fs.49/52), croquis (fs. 48) e informes técnicos (fs.53/54), se puede observar que los daños del automóvil fueron ocasionados en su parte frontal, y por el lugar en que quedaron ubicados los vehículos se puede deducir que la motocicleta recibió el choque cuando se encontraba a la mitad de la encrucijada. Todos dichos elementos me permiten inferir, en coincidencia con lo expuesto por la Sentenciante, que fue el automóvil quien embistió a la motocicleta y no viceversa.

En segundo lugar, en referencia a la excesiva velocidad de la motocicleta, debo indicar que en el expediente no existe ninguna constancia a partir de la cual se pueda arribar a dicha conclusión. Tampoco el recurrente explicó a partir de que prueba se podría inferir dicha premisa. Por el contrario, en su pericial accidentológica, el especialista señaló que le resultaba imposible calcular las velocidades de los vehículos protagonistas del siniestro al momento en que se desencadenó el siniestro. Asimismo también sostuvo que muy probablemente una de las causales del impacto ocasionado, haya sido el exceso de la velocidad “precautoria” del automóvil, habiendo explicado en forma detallada la significancia del concepto precautoria.

Por último, en relación a la falta de uso de casco, es una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la Ley Nacional de Tránsito a los motociclistas (Ley n° 24.449, a la cual nuestra provincia se encuentra adherida a través de la Ley n° 6836). Conforme doctrina de Corte a la que ha adherido este Tribunal aunque con composición parcialmente diferente se ha resuelto: “la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, 'pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente', pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí 'puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, 'Frías Daniel Eduardo c/ Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios', sentencia n° 487); “la falta de casco de la víctima, no pueda operar como eximente de la responsabilidad que le cupo a los demandados, pues aquélla carece de incidencia jurídicamente relevante en la producción del accidente de marras (D.J.A Y Z.V. E Vs. S. C. J. R, H: s/ daños y perjuicios Nro. Expte: 769/14; sentencia n°10, fecha 10/2/2022), por lo que a todas luces este agravio tampoco puede ser receptado.

Asimismo debo agregar que la falta de uso de casco tampoco pudo haber tenido incidencia en la extensión del daño ocasionado a la víctima, debido a que tal como surge de los informes médicos adjuntos al expediente, principalmente pericia médica, las lesiones padecidas por el Sr. Mendoza fueron en sectores del cuerpo que no se encuentran protegidas por un casco, como ser el hombro y la pierna, que fue los lugares donde se lesionó el actor.

De este modo, si bien resulta cierto que las reglas de prioridad de paso no son absolutas y que ceden ante determinados casos en particular, sobre la base de todas las razones expuestas, puedo concluir que no existieron razones, o al menos no fueron acreditadas, por las cuales la Sentenciante debió haberse apartado de dicho principio. Tampoco se aportaron elementos que permitan exonerar la responsabilidad de la conductora del automóvil, por lo que el agravio debe ser desestimado.

5.2- Daño emergente:

Sostuvo el apelante que ningún daño fue debidamente acreditado y que no existieron parámetros fácticos ni jurídicos para establecer la indemnización. Agregó que el actor tenía cobertura médica conforme consta en el expediente, con lo cual no tuvo gasto alguno para afrontar las lesiones producidas por el evento.

Al respecto, debo resaltar que el artículo 1746 del CCCN regula “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”. Esta presunción representa el criterio doctrinario y jurisprudencial dominante por el cual no se exigía prueba de las erogaciones que haya tenido que efectuar la víctima. Esto se erige como una de las excepciones establecidas en el artículo 1744 del mismo código según el cual el daño debe ser acreditado por quien lo invoca excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos. En ese orden de ideas será razonable la eximición de prueba para aquellos gastos de farmacia y de atención profesional de la víctima que sean contestes con la naturaleza del daño y que por la urgencia del caso no sea podido adoptar las diligencias necesarias para munirse de la documental que la acredite.

En relación a la existencia de la obra social de la víctima, debo decir que la circunstancia de contar con obras sociales no es justificación para liberar al demandado, pues la relación que ellos tienen con dicha obra social por adhesión a un régimen de medicina prepaga obedece a un vínculo contractual ajeno al ámbito de responsabilidad extra contractual que se ventila en el juicio (CeciliaDanesi, Accidentes de Tránsito, edHamurabi, Bsas, 2019, pág.300). Así también lo tiene

resuelto la jurisprudencia. “La circunstancia de que el actor se haya atendido con cobertura de su obra social o en hospitales públicos no es razón para rechazar o limitar la reparación por gastos médicos o farmacéuticos toda vez que la asistencia médica sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social y además porque lo apremiante en tales circunstancias para la víctima o sus familiares no reside en coleccionar pruebas para un futuro juicio sino en la atención del paciente”. (CCC Sala M, 13/10/2017. M. C. G. y O c/ D, S, O, I, O s/ daños y perjuicios. LL Online, AR/ JUR/ 7878/ 2017).

A partir de lo expuesto, a pesar de no haberse acreditado en forma detallada los gastos reclamados en este rubro, si existen en el expediente constancias de las lesiones que el accidente le produjo a la víctima. Ello sobre todo a partir de certificado médico adjunto en causa penal (fs.4) e informe pericial médico realizado en el cuaderno A2 por el Dr. Lacoste. Es por ello, y sobre la base de las razones expuestas que este agravio debe ser desestimado.

5.3- Incapacidad:

Expresó el apelante que la Sentenciante se equivocó al calcular la indemnización sobre la base de 40% de incapacidad, habiendo correspondido que el porcentaje sea 36%. Asimismo hizo referencia a la falta de aclaración del perito sobre las observaciones que se hicieron oportunamente en relación a las dolencias que existían en la víctima previo al accidente.

Al respecto, debo resaltar que en la pericia médica presentada por el Dr. Lacoste en el cuaderno de pruebas A3 (fecha 12/5/2022 según reporte SAE), el especialista concluyó: “A criterio de este perito, según expediente, estudios presentados por el actor, el examen médico realizado el día 19/5/2021 presenta: Incapacidad Parcial y Permanente del 36.25 % aplicando criterios de capacidad restante. Incapacidad Parcial y Permanente del 40% aplicando criterios de suma directa según Baremo General para el Fuero Civil - AltubeRinaldi y Baremo de la Asociación Argentina de Compañía de Seguros (AACS)”

Así pude observar que el perito hizo referencia a dos baremos, a los efectos de que la Sentenciante opte por la más conveniente según su criterio. Así la Sra. Juez optó por la incapacidad del 40% conforme al Baremo General para el Fuero Civil, lo cual luce acertado, teniendo en cuenta que es el baremo que suele utilizarse para estas indemnizaciones. Por ello, el error señalado por el recurrente resulta no valedero.

En relación a la omisión del especialista sobre las lesiones existentes con anterioridad al accidente, tampoco resulta verdadero, dado que dichas observaciones no fueron realizadas por el recurrente en el escrito de observaciones de fecha 20/5/2022 (según reporte SAE) y tampoco existen ningunas constancias en el expediente que permitan respaldar los dichos del apelante.

De este modo, corresponde desestimar los agravios referidos a la indemnización por incapacidad.

5.4- Daño moral:

La parte demandada manifestó que la suma otorgada resulta excesiva y que no fue fundamentada y acreditada por el actor.

Al respecto debo destacar que como consecuencia del accidente el accionante, el Sr. Vega sufrió lesiones físicas de considerable magnitud, por lo que la existencia del agravio moral surge evidente. En tal sentido el Superior Tribunal sostuvo que: "... es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse la configurada la lesión espiritual" (CSJTuc., in re "Orce de Campos, Blanca Dora vs. Gonzalo Esteban Segundo Cruz s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 762 del 15/9/2002; ídem, sentencia n° 523 del

26/6/2001).

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", en sentencia de fecha 12/4/2011, resolvió: "Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. En el caso sub examen este reclamo es procedente, ya que debe tenerse por configurado in re ipsa, por la sola producción del episodio dañoso, que importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarreó inevitables padecimientos y angustias a la demandante.

En atención a lo expuesto, el rubro en análisis determinado en la suma de \$364.010, 96, dada la magnitud e índole de las lesiones sufridas, la edad de la víctima al momento del accidente, padecimientos y molestias que le produjo el accidente, resulta justa y razonable.

Así, puedo concluir que la cuantificación hecha por la Sentenciante luce proporcionada a las afecciones morales, por lo que debe ser confirmada. Por todo ello, corresponde rechazar este agravio.

6.-Análisis de los agravios de la parte actora

6.1- Incapacidad:

En primera medida se agravio por una de las variables que tuvo en cuenta la Sentenciante al momento de calcular la indemnización por incapacidad. Así sostuvo que la indemnización debió haberse calculado sobre la base de la esperanza de vida de la víctima y no sobre la fecha de su efectiva muerte.

Al momento de explicar la fórmula aplicada, a los efectos de calcular la indemnización por incapacidad, la Sra. Juez indicó que tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad de la víctima (determinados por especialistas en la materia) y el salario mínimo vital y móvil existente a la fecha de la sentencia. Asimismo sostuvo que hubiese tenido en cuenta la esperanza de la víctima, como tercer variable, pero como ya había fallecido (13/8/2021), debía considerar dicha fecha (la de la muerte) como variable.

Entiendo que al calcular la indemnización por incapacidad, quienes resuelven deben considerar variables que en la mayoría de los casos resultan estimativas, ya que no siempre se disponen de

datos precisos al respecto. Esto ocurre, por ejemplo, cuando no se conocen los ingresos económicos de las víctimas o su esperanza de vida estimada. En tales situaciones, es necesario recurrir a estadísticas para acercarnos lo más posible a la verdad y la precisión, evitando así generar injusticias tanto para la víctima como para la parte demandada. No obstante, cuando se cuentan con datos certeros sobre estas variables, es imperativo utilizarlos para lograr la mayor precisión en los cálculos.

Considero que sería poco razonable basar el cálculo de la incapacidad en la esperanza de vida de la víctima, ya que esto iría en contra de la verdad material y podría llevar a un enriquecimiento indebido. Por tanto, frente a la falta de argumentos razonables por parte del apelante, el agravio debe ser desestimado.

6.2- Intereses:

El apelante también se agravió por los intereses aplicados en la indemnización por incapacidad, solicitando que sean aplicados desde la fecha del siniestro y no desde la fecha de muerte de la víctima, como lo aplicó la Sentenciante.

Al respecto, es importante destacar que “el reajuste de la indemnización en razón de la depreciación monetaria, y el pago de intereses, son dos rubros que no se excluyen, pues responden a distintos objetivos: el reajuste monetario, rescata el valor perdido por el capital mismo, mientras que los intereses están llamados a compensar al acreedor por la privación del uso de dicho capital por todo el tiempo de la mora. Se suele afirmar con frecuencia que “el momento de la determinación, o de la estimación de los “daños ha de ser el momento de la sentencia”, en este tipo de deudas; y no es así, rigurosamente. En la deuda de valor, lo único que se determina o aprecia a la fecha de la última sentencia —o aun luego de ésta, si el pago no sigue de inmediato al fallo— es el valor de cambio o poder adquisitivo de la moneda en ese mismo momento, a fin de determinar, en base a ese dato de carácter económico, qué suma de pesos nominales será necesaria para cubrir la entidad del daño que provocó el hecho ilícito. Claro que en la sentencia se está decidiendo y diciendo cuál es el importe del daño que ha de cubrir el responsable. Pero eso no significa que haya “determinación del daño a la fecha de la sentencia”; hay, en todo caso, “liquidación monetaria” del daño; hay expresión nominal de ese daño que el mismo juez estima o pondera a la fecha en que realmente se produjo. Y entonces, desde ese momento en que se produjo —qué es el momento al cual se refirió la estimación del juez— deben correr los intereses.”(Juan José Casiello- Los intereses y la deuda de valor (LA LEY 151, 864 - TR LALEY AR/DOC/3431/2009)

Así, entiendo que la Sentenciante al momento de aplicar los intereses, omitió computar los intereses moratorios que comenzaron a computar desde la fecha del hecho ilícito. Por tal motivo, debe modificarse la sentencia en ese punto y en la indemnización por incapacidad aplicar intereses puros del 8% (conforme lo tiene dicho CSJT en antecedente “V.R.A c/ R. W.S s/ Daños y Perjuicios, sentencia n° 1487, fecha: 16/10/2018 desde la fecha del accidente hasta la fecha de la muerte de la víctima. A partir de la fecha del deceso deberán aplicarse los intereses de tasa activa, tal como fue fijado originariamente. De este modo, la indemnización por incapacidad será de \$936.505,81, a lo que oportunamente se deberán sumar intereses de tasa activa desde la fecha de sentencia de primera instancia (10/2/2023) hasta la fecha del efectivo pago.

Así lo tiene dicho nuestro máximo tribunal provincial: “No procede el cuestionamiento a la tasa de interés que aplica la sentencia desde el momento del hecho hasta la del dictado de la sentencia que determina el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente, pues existe consenso en señalar que “mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que

tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado. En el caso de autos, el Tribunal de Alzada deja incólume el pronunciamiento de 1ª Instancia en cuanto establece que a la suma fijada por el rubro incapacidad sobreviniente (estimada con el procedimiento de cálculo allí explicitado), se le aplicará “desde la fecha del hecho y hasta la fecha del presente decisorio el 8% anual, ello por cuanto se han tomado valores actuales a los fines de fijar la indemnización. Y desde allí hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina ()”. La decisión adoptada en relación al tópico, guarda armonía con las directivas legales y la interpretación que la doctrina más calificada hace de las normas aplicables. En modo alguno se constata la infracción normativa denunciada y de allí que la crítica propuesta, tal como emerge del memorial de casación, es ineficaz para descalificar la sentencia impugnada. En definitiva, el monto de condena por el rubro fue estimado a través de un procedimiento idéntico al previsto en el actual art. 1746 del CCyC, que contempla el valor real del bien afectado y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas, ajustadas al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. (S.G Y O Vs. G. V.N S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, CSJT sentencia n°289, fecha 31/3/2023).

El apelante también hizo referencia a los intereses aplicados en la indemnización por daño moral. Sin embargo, se observa en la sentencia que los intereses fueron aplicados correctamente, dado que se computaron intereses puros desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia y desde la fecha de la resolución hasta el efectivo pago de intereses conforme tasa activa. Por ello, este agravio debe ser desestimado.

Por todo ello corresponde rechazar el recurso de la demandada y hacer lugar parcialmente al recurso de la actora modificando los intereses reconocidos conforme se considera.

7.- La distribución de costas de la Alzada, atento al progreso parcial del recurso de la parte actora se imponen por su orden. En el recurso de la parte demandada, atento a su rechazo, las costas se imponen a la parte recurrente vencida (arts. 60 y 61 CPCCT).

8.- Por razones de economía procesal, corresponde regular los honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para determinar los honorarios correspondientes a esta instancia, conforme al art. 51 de la Ley 5480, se toma como base regulatoria la suma de \$1.165.735, 59, adoptada en la sentencia n° 10 de fecha 10/2/2023, a la cual se añaden los intereses calculados con tasa activa, siguiendo el criterio de este Tribunal. Los intereses ascienden a la suma de \$1.700.053,04 al 2/8/2023 (compuestos por \$534.317,45 por intereses acumulados y un porcentaje de intereses del 45,83%).

A partir de esa cifra, se realiza una estimación de los honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (14% para el ganador y 8% para el perdedor). Luego, se aplican los porcentajes establecidos por el art. 51 de la mencionada Ley Arancelaria Local para los honorarios de segunda instancia, que oscilan entre el 25% y el 35%.

De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular los siguientes honorarios:

a.- Por el recurso de la parte actora, con costas por su orden: Al letrado Celso Rómulo Palacio, en representación de la parte actora, por la interposición del recurso de apelación y su expresión de agravios en contra de la sentencia n° 10 de fecha 10/2/2023, y como ganador y perdedor parcial, la suma de \$110.673,45, calculada de la siguiente manera: (\$1.700.053,04 x 14% -art. 38- = \$238.007,42 + 55% -art. 14- (\$130.904,08) = \$368.911,50 x 30% -art. 51- = \$110.673,45). Al letrado

Gabriel Terán, en representación de la demandada, por la contestación de agravios de la actora apelante, en contra de la sentencia n° 10 de fecha 10/2/2022, y como ganador y perdedor parcial, la suma de \$110.673,45, calculada de la siguiente manera: ($\$1.700.053,04 \times 14\%$ -art. 38- = $\$238.007,42 + 55\%$ -art. 14- ($\$130.904,08$) = $\$368.911,50 \times 30\%$ -art. 51- = $\$110.673,45$).

b.- Por el recurso de la parte demandada, con costas a la parte demandada: Al letrado Gabriel Terán, en representación de la demandada, por la interposición del recurso de apelación y su expresión de agravios, en contra de la sentencia n° 10 de fecha 10/2/2023, y como perdedor, la suma de \$52.701,65, calculada de la siguiente manera: ($\$1.700.053,04 \times 8\%$ -art. 38- = $\$136.004,28 + 55\%$ -art. 14- ($\$74.802,35$) = $\$210.806,63 \times 25\%$ -art. 51- = $\$52.701,65$).

Al letrado Celso Rómulo Palacio, en representación de la parte actora, por la contestación de agravios de la demandada apelante, en contra de la sentencia n° 10 de fecha 10/2/2022, y como ganadora, la suma de \$110.673,45, calculada de la siguiente manera: ($1.700.053,04 \times 14\%$ -art. 38- = $\$238.007,42 + 55\%$ -art. 14- ($\$130.904,08$) = $\$368.911,50 \times 30\%$ -art. 51- = $\$110.673,45$).

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 41, 43 y 51 de la Ley 5480 (texto consolidado).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Gabriel Terán en representación de la parte demandada (fecha 26/2/2023 según portal SAE) en contra sentencia n° 10 del 10 de febrero del 2022 dictada por la Sra. Juez en Documento y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial Monteros. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Celso Rómulo Palacio en representación de la parte actora (fecha 28/2/2023 según portal SAE), conforme se considera. En consecuencia, MODIFICAR el punto II de la sentencia en recurso de la siguiente manera: “Por lo considerado, condeno a la demandada y a la citada en garantía a abonar a los actores en forma indistinta o *in solidum* la suma de \$364.010,96 en concepto de daño moral; \$936.505,81 en concepto de incapacidad, y \$75.000 en concepto de daño emergente. Respecto a los dos primeros rubros, se aplicarán intereses tasa activa general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de sentencia del 10/2/2023. A la indemnización por daño emergente también deberán aplicarse tasa activa anual vencida a 30 días pero desde fecha del siniestro (22/7/2019) y en la indemnización por incapacidad aplicar intereses puros del 8% desde la fecha del accidente hasta la fecha de la muerte de la víctima. A partir de la fecha del deceso deberán aplicarse los intereses de tasa activa, desde la fecha de sentencia de primera instancia (10/2/2023) hasta la fecha del efectivo pago”.

II).- COSTAS de segunda instancia, atento al resultado del recurso, el recurso de la parte actora se imponen por su orden, mientras que por el recurso de la parte demandada se imponen a la demandada vencida (arts. 60 y 61 CPCCT).

III). REGULAR honorarios de segunda instancia: a) Por el recurso de la parte actora, con costas por su orden: Al letrado Celso Rómulo Palacio, en representación de la parte actora, por la interposición del recurso de apelación y su expresión de agravios en contra de la sentencia n° 10 de fecha 10/2/2023, y como ganador y perdedor parcial, la suma de \$110.673,45 (Pesos ciento diez mil seiscientos setenta y tres con 45/100 ctvos.). Al letrado Gabriel Terán, en representación de la demandada, por la contestación de agravios de la actora apelante, en contra de la sentencia n° 10 de fecha 10/2/2022, y como ganador y perdedor parcial, la suma de \$110.673,45 (Pesos ciento diez mil seiscientos setenta y tres con 45/100 ctvos.). b) Por el recurso de la parte demandada, con costas a la parte demandada: Al letrado Gabriel Terán, en representación de la demandada, por la interposición del recurso de apelación y su expresión de agravios, en contra de la sentencia n° 10 de fecha 10/2/2023, y como perdedor, la suma de \$52.701,65 (Pesos cincuenta y dos mil setecientos uno con 65/100 ctvos.). Al letrado Celso Rómulo Palacio, en representación de la parte actora, por la contestación de agravios de la demandada apelante, en contra de la sentencia n° 10 de fecha 10/2/2022, y como ganadora, la suma de \$110.673,45 (Pesos ciento diez mil seiscientos setenta y tres con 45/100 ctvos.).

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 07/08/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.